Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E., M. B. s / Incidente de oposición al pago de tasa de justicia en Expte.1337/2023"** (Expte. 247/2024), venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 239/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como Nº 365/2024.

I.- La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"Rechazar el incidente de oposición al pago de tasa de justicia formulado por la parte actora en los autos caratulados "E., M. B. S/*Autorización judicial de venta (art. 692 CCCN) - Expediente digital" (001337/2023), por las razones expuestas en los considerandos*."

Se disconforma la actora y expresa sus agravios funda los mismos en que la sentenciante no ha considerado que el propósito de la autorización de venta solicitada no es económico directo, pues dicho procedimiento no involucra un conflicto entre partes sobre intereses patrimoniales contrapuestos.

Afirma que el contexto en que se da el proceso, cualquier beneficio económico derivado de la disposición del inmueble debe ser visto como un medio para mejorar la situación del menor.

Argumenta que no hay una onerosidad perseguida, por lo que no corresponde la aplicación del artículo señalada por la OTJ. Expresa que al momento de emitir la resolución judicial no se ha contemplado la naturaleza protectora del proceso.

Considera que la imposición de una tasa del 3% sobre el valor real del inmueble es contraria a la Convención de los Derechos del Niño y la CN. También los es contra el principio de proporcionalidad en relación contra el servicio judicial que se presta.

Explica que no se ha contemplado que el criterio general sustentado en los objetos que tienen por objeto la pretensión de un inmueble es que el pago se efectúe sobre el valor fiscal y no el real.

Aduce que se encuentran gravemente afectados los derechos de los niños, extremo que se ve perjudicado por el contexto familiar subyacente.

Concluye afirmando que la tasa que la OTJ pretende se afronte, indebida para el patrimonio de los niños, obstaculiza el acceso de estos a la justicia. Se ha puesto el interés fiscal por encima del interés público.

II.- La obligación de pagar la tasa de justicia se origina en la prestación del servicio por parte del órgano jurisdiccional.

La suma a pagar se calcula sobre el monto del pleito el que debe implicar pautas objetivas suficientes, pues de los elementos incorporados al proceso debe surgir de modo explícito que la pretensión tiene contenido patrimonial, lo que está en juego - el objeto litigioso - es el valor comprometido en el proceso, aunque no se reclame una suma de dinero.

Así se ha dicho que "*El concepto de valor indeterminado, en los términos de la ley 23.898, sólo puede referirse a acciones que versan sobre cosas de valor incierto o fuera del comercio, toda vez que las demás tienen un valor cierto aunque sea aproximado...*" (CNCiv., Sala A, 1995/10/31, LL, 1996-B, 331 - DJ, 1996-2-78. En igual sentido, CNCiv., Sala B, 1997/08/27, LL, 1998-A, 490, J. Agrup., caso 12.340; Sala E, 26/03/2003, LL 2003-E, 228).

En el caso que nos ocupa, la actora pretende eximirse del pago de la tasa de justicia en las actuaciones principales fundando su solicitud en que el proceso de autorización de venta perseguido no es generar un beneficio económico directo, pues su necesidad se ve abonada por un hecho intrafamiliar.

Cabe dejar sentado que el art. 2 Ley XXIV-13 determina el valor que corresponde abonar en concepto de tasa de justicia "*En las actuaciones*

susceptibles de apreciación pecuniaria…". Es de advertir que la autorización de venta requerida refiere a un inmueble con un indudable valor económico, por lo que deviene aplicable la norma *supra* mencionada.

De modo que la pretensión incoada en estas actuaciones tiene un indudable contenido pecuniario. Por lo que cabe exigir el pago de la tasa judicial a la actora si la declaración que se persigue, tiene un evidente contenido patrimonial que resulta explícito y exige calificarlo como susceptible de apreciación pecuniaria (cfr. CSJN, 28/08/2001, "Provincia de Santiago del Estero c/ Estado Nacional", LL Online).

En tal sentido se ha dicho que "*Corresponde abonar la tasa de justicia por monto determinado si se reclama, en virtud de un mutuo hipotecario, el cobro de dólares estadounidenses invocándose al mismo tiempo la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 8° y 12 del decreto 214/2002, 16 de la ley 25.563 y decreto 320/2002..., toda vez que, de tal forma, el actor formuló su reclamo sobre un valor concreto..."* (CNCiv., Sala C, 22/10/2002, "Blanco c/Constantino", LL, 2002-F, 739).

En la misma línea de ideas "*Aunque la acción iniciada por el actor -que califica de meramente declarativa - no tenga por objeto el cobro de una suma de dinero, no es un juicio de monto indeterminado ni insusceptible de apreciación pecuniaria en los términos de los arts. 5 y 6 de la ley 23.898, ya que posee un contenido económico perfectamente determinado que está representado por la diferencia entre la suma ingresada a la DGI y la resultante de la resolución 3210/99 ...y de la ley...cuya constitucionalidad se impugna*" (CNCont.Adm. Fed., Sala IV, 20/8/92, ED-153-424).

Es dable señalar que las actuaciones de monto indeterminado son aquellas que recaen sobre cosas de valor incierto o fuera del comercio; por lo tanto, siendo que lo solicitado por la accionante tiene una significación económica, en correspondencia con el fin que se persigue - la autorización de venta de

un inmueble-, no se puede considerar el presente como un juicio de monto indeterminado, pues ello sucede cuando la determinación es imposible.

Por ello, en razón de lo antedicho y en concordancia con la normativa y jurisprudencia vigentes, consistiendo lo pretendido en una importancia económica valorable, corresponde que la demandante cumpla con el pago de la tasa de justicia que se pretende.

Por todo ello, corresponde confirmar la sentencia interlocutoria registrada como 365/2024, en todo lo que ha sido materia de los agravios de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como Nº 365/2024, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE** notifíquese y devuélvase

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIF